

# BOLETIN OFICIAL DE FILIPINAS.



Jueves 13 de Noviembre de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los lunes. Los suscriptores tienen opción gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redacción antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales ídem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franco.—Sultos 1/2 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 271.

## PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR CIVIL CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE FILIPINAS.**—Circular núm. 58.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar me ha sido comunicada con fecha 31 de Julio último la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes Gobernadores de las Islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores y no ejecutarán otras funciones que las de la jurisdicción ordinaria, de la manera prevenida en mi Real Cédula de 30 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Art. 2.º Las Alcaldías mayores de las Islas Filipinas se dividirán en tres clases: de término, de ascenso y de entrada.

Art. 3.º Serán Alcaldías de término las de Manila, Cavite, Batangas, Pangasinan, Bulacan, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Albay, Pampanga y Laguna.

Art. 4.º Lo serán de ascenso las de Camarines Sur, Camarines Norte, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataan, Mindoro y Cebú.

Art. 5.º Serán finalmente de entrada las de Iloilo, Capiz, Leite, Samar, Isla de Negros, Antique, Cavite, Calamianes, Islas Batanes, Bohol, Nueva Viscaya, Zamboanga, Misamis y Surigao.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutaban con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los tres Alcaldes de Manila que tienen señalado el haber fijo de cuatro mil pesos, sin opción á percibir derechos de ninguna clase, por mi Real decreto de 1.º de Setiembre último, y el de Cebú que de la misma manera percibirá el de tres mil pesos anuales.

Art. 7.º Los Alcaldes mayores de entrada disfrutarán el sueldo fijo de dos mil pesos, sin ninguna otra clase de emolumentos ni derechos, los cuales ingresarán en el Tesoro público, como los que devengarán los de Cebú y de Manila, en la manera y forma dispuesta para estos últimos por la Real orden de 7 de Setiembre de dicho año.

Art. 8.º Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la provincia de Iloilo, y una Escribanía pública para este Juzgado, la cual se proveerá vitaliciamente con arreglo á las prescripciones de la Real Cédula de 30 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco. El Real Acuerdo, por conducto de su Presidente, pondrá lo que estime oportuno sobre la residencia del nuevo Alcalde en la misma cabecera de la provincia, ó bien sobre la division de su territorio en dos partidos judiciales.

Art. 9.º Del mismo modo se establecerá otra Alcaldía mayor de entrada en el distrito central de la isla de Mindanao, cuya residencia será la que se adoptase para el Gobernador de dicha Isla. Las cabeceras de las Alcaldías de Misamis y de Surigao se trasladarán, si fuese conveniente, al punto que determine el Gobernador Capitan General, en vista de la division del territorio de aquella Isla dispuesta en mi Real decreto de esta fecha.

Art. 10.º En la Alcaldía mayor de Cebú se crea una Promotoría Fiscal con el haber de mil pesos anuales y las mismas facultades, obligaciones y derechos con que se organizaron las de los Juzgados de Manila por mi Real decreto de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Art. 11.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo primero, los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Viscaya, Calamianes ó Islas Batanes continuarán sucediendo en el mando de las provincias á los respectivos Gobernadores Políticos-Militares, cuando no haya en las mismas un Gefe militar de igual graduación á la de aquellos y siempre que el Gobernador y Capitan General no haya dispuesto ó dispusiere otra cosa con arreglo al artículo diez y siete de mi Real decreto de veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Art. 12.º La clasificación para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas se hará por el tipo regulador de cuatro mil pesos para los de término, de tres mil para los de ascenso y de dos mil para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emolumentos de que hayan disfrutado.

Art. 13.º Quedan en su fuerza y vigor todas las determinaciones de la Real Cédula de 3 de Octubre de 1847 y Real decreto de 27 de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro que no se opongan á las contenidas en el presente.—Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEONOR O'DONNELL.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su virtud he decretado con esta fecha. —Cúmplase y para su ejecución vengo en disponer las siguientes reglas:

1.º La recaudación que se manda hacer por el Estado de los derechos que devenguen los

Alcaldes de entrada y el de Cebú, tendrá efecto, en las provincias respectivas, desde el día 1.º del mes siguiente á el del recibo de este decreto, si fuese antes del día 15, y si despues de esa fecha desde el 1.º del mes subsecuente; de modo que cuenten siempre los Jueces con quince días cuando menos de término para establecer esta reforma. Y en las Alcaldías de nueva creación de Iloilo y Mindanao desde la fecha de su instalación.

2.º Los sellos judiciales establecidos por la Real orden de 7 de Setiembre del año próximo pasado para la recaudación de los derechos que devengan los Alcaldes de esta Capital, mandados usar para el mismo efecto respecto á los Alcaldes de entrada y el de ascenso de Cebú, estarán á cargo de los Escribanos públicos en las provincias donde los haya, ó en su defecto, de los escribientes de los mismos, cuyas plazas se crearon por Superior decreto de 11 de Enero último en virtud de auto acordado de la Real Audiencia, cumpliendo en ambos casos las prescripciones de dicha Real orden sobre las formalidades que han de observarse en el uso de sus deberes y atribuciones. Los Jueces cumplirán en lo que les compete y vigilarán el exacto cumplimiento de la espresada Soberana disposición.

3.º Los derechos que devengue el promotor Fiscal del Juzgado de Cebú, ingresarán en el Tesoro público del mismo modo que los del Alcalde.

4.º Si en alguna de las provincias que comprende esta reforma se careciese de sellos judiciales el día en que deba principiar á regir, los Jueces respectivos dispondrán que se recauden en metálico los derechos de sus providencias, llevando cuenta exacta de su importe con referencia á los expedientes ó asuntos en que se hayan devengado, á fin de invertirlos en los sellos correspondientes cuando se reciban, los cuales se colocarán en las fojas de los expedientes á que pertenezcan. Los derechos que en la forma indicada se recauden podrán ser depositados en las cajas de las Administraciones de Hacienda pública, ó en las de propios y arbitrios, siempre que por su importancia los Jueces lo consideren conveniente á su seguridad; y estarán á disposición de los mismos á fin de que puedan extraerlos sin dificultad alguna cuando los reclamaren para el objeto antes prevenido. Estas disposiciones son aplicables á los casos de falta de surtido de sellos.

5.º La Intendencia general dictará las prevenciones conducentes á que se provean sin demora de sellos judiciales las Administraciones de las provincias en que han de usarse, y por estas los subalternos de los Juzgados; y cuidará de que la Administración general de Estancadas, responsable de las faltas de surtido que ocurran, con conocimiento de existencias formule en debido tiempo los pedidos que deban hacerse al Gobierno de S. M. Publíquese en el Boletín oficial, comuníquese por circular general y dese cuenta al Gobierno de S. M.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Manila 10 de Noviembre de 1860.—JUAN HERRERA DAVILA.—Sr. Y de orden Superior se publica en el Boletín oficial para general conocimiento. Manila 10 de Noviembre de 1860.—P. I. del Sr. Secretario.—El primer Gefe de Sección, Antonio de Carcer.

### Disposiciones que se citan.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL CAPITANIA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE FILIPINAS.—Circular núm. 26.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar me ha sido comunicada con fecha 7 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Para llevar á efecto lo dispuesto por la Reina en su Real decreto de 1.º del actual acerca del cobro por la Hacienda de los derechos judiciales que devengarán los Alcaldes mayores de esa Capital, ha tenido á bien mandar que traslade á V. E. para su cumplimiento la Real orden de 31 de Mayo de 1855, dictada con el mismo objeto para los de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y cuyo tenor es el siguiente:—He dado cuenta á la Reina de los expedientes instruidos con el objeto de adoptar el medio mas oportuno para que ingresen sin menoscabo en las cajas de la Hacienda los derechos judiciales que devengarán los Alcaldes mayores de las Islas de Cuba y Puerto-Rico á quienes se asignaron sueldos suficientes por Reales Cédulas de 29 de Julio de 1845 y 27 de Junio de 1847. Enterada S. M. y considerando que todavía no disfruta la Isla de Puerto-Rico de los beneficios que S. M. se propuso dispensarle al prohibir á sus Alcaldes mayores que percibiesen derechos ni emolumentos en concepto alguno; que si bien se cumplimentó el régio mandato en la de Cuba, dictándose por la Superintendencia de Hacienda las reglas de intervención y vigilancia esquisitas que requería la índole especial de esta nueva renta, esas medidas no hacen imposible el fraude ó la ocultación, siendo además excesivamente onerosas para los Alcaldes mayores; y que exigiendo el actual sistema de recaudación una pronta y radical mejora, no debe esta aplazarse hasta que se reúnan todos los datos necesarios para incluir los derechos de los Jueces en el precio del papel que se use en los procesos con pleno conocimiento de causa y sin temor de perjudicar á los litigantes ó de gravar el presupuesto de aquellas Islas; teniendo en cuenta las consultas elevadas por las Audiencias, los

demás datos reunidos en el expediente y lo informado acerca del asunto por el suprimido Consejo Real, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llevará á debido cumplimiento en la Isla de Puerto-Rico el art. 2.º de la mencionada Real Cédula de 27 de Junio de 1847, que señaló un sueldo fijo á los Alcaldes mayores.

Art. 2.º Los derechos de los Jueces y Fiscales que en virtud de las disposiciones citadas y de otras análogas deben ingresar en las cajas públicas de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, se pagarán por medio de sellos engomados cuyas clases y precios serán de medio real, de real, de dos reales, de cinco reales, de diez reales y de cien reales fuertes.

Art. 3.º Los sellos se fabricarán bajo la inmediata inspección del Director general de Ultramar el cual proveerá oportunamente á las Superintendencias de las Islas mencionadas de los que en cada una se concepten necesarios, á cuyo efecto los Superintendentes harán los pedidos con la oportuna anticipación.

Art. 4.º Los Superintendentes surtirán de sellos á los Escribanos mas antiguos de los Juzgados en que hayan de usarse, haciéndoles cargo de su importe y exigiéndoles cuentas con entrega de fondos en los términos y plazos que estimen oportunos. Los Escribanos espedidores disfrutarán por este servicio el uno por ciento de las cantidades que entreguen á los recaudadores ó Tesoreros de Hacienda.

Art. 5.º Los Escribanos actuarios exigirán de los litigantes ó de sus procuradores los sellos que requiera cada providencia y los pegarán al margen ó debajo de la firma del Juez y á su presencia cruzándolos despues con tinta en cuya composición entre precisamente la caparrosa.

Art. 6.º Los Escribanos no darán cuenta de los escritos ó expedientes en que los Jueces devenguen derechos exigibles al contado, ni les presentarán á la firma oficios, despachos ó otros documentos que se hallen en igual caso sin llevar consigo los sellos oportunos recamándolos previamente de quien deba pagarlos.

Art. 7.º Los Escribanos que faltaren al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores, los Jueces que los toleraren, reintegrarán mancomunadamente los sellos omitidos ó incurrirán además cada uno en la multa del cuádruplo de su valor. La reincidencia habitual se castigará con las mismas penas que la defraudación de las rentas públicas.

Art. 8.º Los derechos judiciales que no se exigen al contado se incluirán por los tasadores en la regulación de las costas y se pagarán también en sellos.

Art. 9.º Los derechos llamados de vista se devengarán únicamente en las sentencias interlocutorias ó definitivas, y solo por las fojas que para dictarlas sea preciso reconocer y no se hayan abonado anteriormente.

Art. 10.º En la liquidación de los derechos judiciales no será abonable ni exigible el quebrado menor de 25 céntimos de real: el que llegue á 25 y no pase de 74 se pagará con medio real y desde 75 á 100 con uno.

Art. 11.º Las dudas que á los Escribanos se ofrecieren al regular los derechos de los Jueces, serán resueltas por éstos.

Art. 12.º Desde el día en que comiencen á usarse los sellos judiciales cesarán los revisores de las tasaciones de costas establecidos en la Isla de Cuba á consecuencia de la Real Cédula de 29 de Julio de 1845 que prohibió cobrar derechos á los Alcaldes mayores.

Art. 13.º Las Superintendencias de Cuba y Puerto-Rico girarán visitas ordinarias ó extraordinarias á los Juzgados de su territorio cuantas veces lo crean conveniente, á fin de que teniendo cumplido efecto lo mandado, no sufra la Hacienda perjuicio alguno.

Art. 14.º Los mismos Superintendentes remitirán al fin de cada trimestre á la Dirección de Ultramar un estado comparativo del valor de los sellos judiciales invertidos en cada Juzgado y del número de pliegos de papel de sello 3.º consumido en el mismo, con arreglo al modelo adjunto pidiendo los estados parciales á los Escribanos mas antiguos de aquellos.

Art. 15.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará puntualmente en el Juzgado de Hacienda de la Isla de Cuba y en los demás de esta clase que se establecieron con arreglo á lo prevenido en la Real Cédula de 30 de Enero último.

Art. 16.º Las mismas prevenciones se observarán con respecto al Juzgado de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico, cuyo Juez y Fiscal disfrutarán desde el Cumplase de esta Real orden el sueldo fijo anual que le señale el Gobernador Superintendente, oyendo al Acuerdo y á la Junta Directiva de Hacienda y dando cuenta con el expediente para la resolución de S. M.

Art. 17.º En los Juzgados de Guerra de las espresadas Islas de Cuba y Puerto-Rico cuyos funcionarios disfrutaban de sueldos fijos en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1853, tendrán cumplido efecto las anteriores determinaciones á cuyo fin se dictarán las órdenes oportunas por el Ministerio de la Guerra.—Al mismo tiempo, y con el objeto de hacer extensiva esta reforma al Juzgado eclesiástico de ese Arzobispado y al Letrado Consultor del Tribunal de Comercio, ha dispuesto S. M. que V. E., oyendo el voto consultivo del Acuerdo, proponga la dotación fija que

considere oportuno señalar á estos funcionarios, y que del propio modo acuerde V. E. como deberá haberlo hecho respecto á los Promotores Fiscales de esa Capital, la manera de percibirse por la Hacienda los derechos judiciales que estos funcionarios y los Alcaldes mayores devengarán, en tanto que se le remiten los sellos oportunos á cuya tirada se han mandado proceder por Real orden de esta fecha.

Y habiendo decretado su cumplimiento en la de hoy y que principie á observarse desde 1.º de Febrero próximo, en la cual entran los tres Alcaldes mayores de esta provincia en el goce del sueldo fijo que les ha sido señalado por Real decreto de 1.º del mismo mes, cesando en la misma en el percibo de los derechos judiciales que devenguen que deben ingresar en el Tesoro público en la forma que determina esta Soberana disposición, la traslado á V. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 28 de Enero de 1860.—SOLANO.—Sr.—P. I. del Sr. Secretario.—El primer Gefe de Sección, Antonio de Carcer.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—El Escribo. Sr. Gobernador Superior Civil Presidente de la Real Audiencia, se ha servido decretar con esta fecha lo siguiente:

«Vacante la Alcaldía mayor de Cebú, de ascenso, por fallecimiento de D. Marcelo de Soria y Averasturi, oído el voto consultivo del Real Acuerdo, y en uso de las facultades que me confiere el art. 33 de la Real Cédula de 3 de Octubre de 1844, vengo en nombrar para que la sirva en comisión al Licenciado D. Marceliano Hidalgo, oficial de la Secretaría de este Gobierno Superior que ha desempeñado con el mismo carácter una de las plazas de Abogado auxiliar de la Real Audiencia y la Promotoría Fiscal del Juzgado de Hacienda.—A los efectos consiguientes comuníquese á quien corresponda; publíquese en el Boletín oficial y dese cuenta al Gobierno de S. M.—HERRERA DAVILA.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial para general conocimiento.

Manila 13 de Noviembre de 1860.—P. I. del Sr. Secretario.—El 1.º Gefe de Sección, Antonio de Carcer.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Don Francisco Rodríguez, español, se presentará inmediatamente en este Gobierno á responder á los cargos que le resultan por el estandó que promovió en la calle del Rosario en la noche de ayer. Manila 13 de Noviembre de 1860.—PAMPILON.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Hallándose vacante una plaza de guarda del jardín Botánico, dotada con ocho pesos mensuales, ocurrirá en instancia documentada, antes del día 20, los que la soliciten, en la inteligencia de que el orden de referencia para nombramiento es el determinado en Superior decreto de 24 de Agosto último. Manila 12 de Noviembre de 1860.—PAMPILON. 3

## SECCION MILITAR.

Orden de la plaza del 14 al 15 de Noviembre de 1860.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Jacinto de Soto.—Para San Gabriel. El Comandante D. Enrique Garcia Carrillo.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de su fuerza. Rondas, Princesa núm. 7. Visita de Hospital y provisiones, Caballería Lanceros de Luzon. Sargento para el paseo de los enfermos, Isabel II núm. 9.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

## MARINA.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Se necesita comprar, con objeto de remitir á la Península, veinte mil varas de manta azul para vestuario de marinería y se fija el precio máximo de doce céntimos vara porque ha de ser de buena calidad.

El remate tendrá lugar en mi despacho el 22 de Diciembre próximo á las doce del día y se adjudicará al mejor postor quien depositará cien pesos fuertes en manos del Contador del Arsenal como garantía del contrato, cuya suma le será devuelta así que conste la entrega del género. Cavite 10 de Noviembre de 1860.—F. Martinez.

## TRIBUNALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE MARINA DE ESTE APOSTADERO.—En virtud de providencia de dicho Juzgado se suspende la subasta anunciada para los días 20, 21 y 22 del corriente de la casa y solar de D. María Dayao, sitos en el barrio de Santo Cristo del arrabal de Binondo, Isla del Romero 13, de Noviembre de 1860.—Eduardo Oigado. 3

Por providencia del Juzgado de la Alcaldía mayor 1.º de Manila dictada á instancia de Don José de las Cagigas y compartes, se sacará á pú-

blica almoneda la venta del solar de la propiedad de los mismos sito en el arrabal de San Miguel que linda al frente con la calle Real, al costado derecho de su entrada con el solar del Sr. Hermann, á la izquierda con el de D. Joaquin Loyzaga y á la espalda rio en medio con el Hospicio de pobres del Señor San José; mide 33 varas con un pie de frente y 42 varas y dos pies de fondo, avaluado en \$ 2488'89<sup>2</sup>/<sub>3</sub>, cuyo acto se verificará en los días 9, 10 y 11 de Diciembre próximo entrante desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde en los estrados del Juzgado, y en el último se rematará en el mejor postor.

Escribanía del Juzgado 1.º de Manila 9 de Noviembre de 1860.—Roman Gloria. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º de esta provincia de Manila de esta fecha, recaída en la causa núm. 903 seguida en este Juzgado contra D. Martín José é Hipólita Aviles por estafa de alhajas: se cita, llama y emplaza por pregon y edicto á la ausente Rosa Larosa Santiago, casada con el ex-cabeza de barangay D. Juan Besastegui de los Santos, natural y residente del pueblo de Balinao, de la provincia de Bulacan, y de oficio corredora, para que por el término de treinta días contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles del Corregimiento á contestar á los cargos que contra ella resultan en dicha causa, que de hacerlo así será atendida y oída su justicia y en caso contrario se continuará la causa como si estuviese presente hasta recaer sentencia definitiva, quedando nombrados los estrados del Juzgado parte en representación suya. Binondo y oficio de mi cargo 7 de Noviembre de 1860.—Manuel H. Vergara. 1

Se anuncia al público, que en los estrados del Juzgado de la Alcaldía mayor 2.º se venderán oro en bruto que pesa treinta y siete taeles á razón de diez y seis pesos tael, dos trabucos y un barómetro en pública almoneda que tendrá lugar en el día quince del corriente.

Quiapo 7 de Noviembre de 1860.—Doroteo M. de Angeles. 1

Por providencia de esta fecha del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia, se suspende por ahora la subasta de la casa núm. 17 calle de Cabildo, que hace esquina á la Real, cuya venta estaba anunciada para el quince del actual. Oficio de mi cargo en Manila á 14 de Noviembre de 1860.—Juan N. Toribio. 3

Por providencia recaída en veinticinco de Octubre último en el escrito presentado por D. Valentín Cosca, que obra en los autos seguidos en la Tenencia de Gobierno de esta provincia por D. Vicente Reyes, sobre bienes, se cita, llama y emplaza al espresado D. Vicente Reyes, para que en el término de nueve días improrrogables se presente en este Juzgado á deducir su acción, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Cavite 5 de Noviembre de 1860.—Justo Mejillano. 1

**HACIENDA.**

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.—Sección civil.—Autorizada esta Contaduría general por decreto de la Intendencia general de

8 del corriente mes para adquirir, por medio de concierto seis mil libramientos, los Sres. Impresores que gusten hacer este servicio se presentarán el 20 del que rige á las doce de su mañana en esta propia Contaduría á hacer sus proposiciones, donde se hallará de manifiesto el modelo con el pliego de condiciones aprobado por el citado decreto.

Manila 13 de Noviembre de 1860.—Malats.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.—Los Farmacéuticos que quieran interesarse en el concierto público que ha de celebrarse para contratar la adquisición de varios medicamentos que á continuación se espresan, pedidos para el servicio del Hospital militar de esta plaza, podrán presentarse en esta Contaduría general el día 17 del corriente á las doce de su mañana quedando adjudicado el remate en favor de la proposición que resulte mas ventajosa á los intereses del Fisco siempre que mereciere la aprobación Superior.

- 2 libras de ácido cítrico.
- 2 id. de id. tartarico.
- 2 id. de bi-carbonato sodico.
- 200 botellas de cloruro oxido de sodio de labarraque
- 4 libras de corteza de simaruba.
- 2 id. de extracto de belladona.
- 8 id. de flor de alhucema.
- 24 frascos de una libra mostaza inglesa.
- 4 arrobas de raíz de zarzaparrilla.
- 4 libras de id. de vistorta.
- 4 id. de resina de benjui.
- 3 id. de ioduro potásico.

Manila 14 de Noviembre de 1860.—Francisco Malats. 3

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE ESTAS ISLAS.—Las personas que á continuación se espresan, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta Secretaría á enterarse de resoluciones del Ilmo. Sr. Intendente recaídas en asuntos de interés de los mismos.

- D. José Herrera Rubin de Celis.
- D. Vicente Calvo.
- D. Esteban Balbás.
- D. José M. Romarate.
- D. Agustín de Leon.
- D. José Arcinas.
- D. Juan Antonio Gomez.
- D. Francisco Reyes.
- D. Esteban Tinson.
- D. José Barrios.
- D. José Carballo.
- D. José Fidel German.
- D. Miguel Cebada.
- Valentin Fernandez.
- Cecilio Calapan.
- Mariano Marucot.
- Vicenta San José.
- D. Trinidad Osorio.
- Agustina de los Santos.
- Manuela Ruiz.

Manila 13 de Noviembre de 1860.—P. I. del S.—J. M. de la Matta. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE FILIPINAS.—Manila 9 de Noviembre de 1860.—Autorizada por la Superioridad la impresion de 150 ejemplares de la Balanza mercantil de estas Islas correspondiente al año de 1838, se sacará á subasta en concierto público dicha impresion en

esta Administracion el juéves 15 del actual de doce á dos de la tarde; lo que se anuncia, á fin de que los Sres. Impresores que quieran hacer este servicio, se sirvan concurrir á dicho acto, enterándose antes del pliego de condiciones que desde hoy se encuentra de manifiesto en la mesa del negociado.—Ormaechea. 1

Se anuncia al público, que el día 22 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Antique, bajo el tipo en progresion ascendente de 252 pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que obra unido al expediente de su razon, que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliego cerrado con la garantía correspondiente en el día, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas de Manila 9 de Noviembre de 1860.—M. Saló. 3

Se anuncia al público, que el día 12 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de las obras de reparación de la fábrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de mil cuatrocientos pesos, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que obran unidos en el expediente de su razon, y que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliego cerrado con la garantía correspondiente en el día, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas de Manila á 10 de Noviembre de 1860.—Mariano Saló. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.—Se anuncia al público que ante la Junta de Reales Almonedas que se celebrará el día 15 de Diciembre venidero en los estrados de la Intendencia general se sacará á pública subasta el arrendamiento de las galleras de la provincia de Batangas por el término de tres años bajo el tipo en cantidad ascendente de cuatro mil setecientos pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Escribanía de Hacienda de mi cargo. Los que quieran hacer este servicio pueden concurrir el día, hora y al lugar designados, y presentar sus proposiciones.

Manila 7 de Noviembre de 1860.—M. Saló. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.—El día 24 del actual á las doce del día y ante la Junta espresada reunida al efecto en la Intendencia general, se subastará el servicio de conduccion del tabaco de las colecciones de Cagayan y la Isabela á esta Capital, correspondiente á las cosechas del año actual, del año entrante de 1861 y con mas de los restos que haya de la del año próximo pasado: siendo la nueva contrata á perjuicio de quien haya lugar, y con entera sujecion á lo prescrito en el pliego de condiciones que se anunció en el Boletín oficial de 28 de Enero último

y se reproducirá el día de mañana y siguientes por no haber hoy lugar.

Los que quieran hacer proposiciones podrán presentarse el día señalado en la forma prescrita en el referido pliego. Manila á 14 de Noviembre de 1860.—M. Saló. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.—El día 24 del que rige á las doce de su mañana y ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se venderán en subasta 12,765 millares de tabaco elaborado de menas superiores en 148 lotes, con arreglo á lo que se espresa en el estado y pliego de condiciones que se subsiguen. Los que quieran licitar podrán apersonarse el día, hora y en el sitio señalado á hacer sus proposiciones. Manila 14 de Noviembre de 1860.—M. Saló.

**ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS**  
ESTANCADAS DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion general de acuerdo con su Intervencion, para la venta de 4290 <sup>2</sup>/<sub>3</sub> arrobas, ó sean 12,765 millares de tabacos de menas superiores con destino á la esportacion; cuya pública subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el 24 del que rige, en cumplimiento de lo dispuesto por la Intendencia general de Ejército y Hacienda en comunicacion de 9 del actual.

- 1.º El espresado número de millares de tabacos se distribuirá en 148 lotes distintos, especificándose las clases de que se componen, y en los envases en que están acondicionados, en el estado adjunto que estará de manifiesto en el acto del remate.
  - 2.º Se tomará por tipo para abrir postura el valor que tiene cada millar á precio de estanco, y las mejoras se harán sobre dicho valor.
  - 3.º Adjudicados que sean los lotes, los Señores compradores introducirán directamente su valor en la Tesorería general de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Diciembre de 1857, y en las monedas de oro ó plata de libre circulacion que mas les conviniere, á los ocho días de aprobado el remate, ó antes, espidiéndose previamente por la Administracion general del ramo los documentos necesarios al efecto.
  - 4.º A los treinta días de verificada la subasta, ó antes, procurarán los interesados extraer de los Almacenes del ramo el tabaco rematado, pues de lo contrario será de cuenta de estos el quebranto que pasado dicho plazo pudiera sufrir el artículo. Al efecto, la Administracion general les proveerá de las credenciales necesarias, así como de la certificación que corresponde, para poder justificar ante los funcionarios de la Aduana la legitima procedencia de él, á fin de que obtengan la autorización competente de aquellos, para que tenga lugar la esportacion del mismo al extranjero.
  - 5.º El artículo será entregado en los depósitos que tienen la Renta en esta Capital situados en Binondo para mayor comodidad de los compradores.
  - 6.º y última: Si aconteciere que al tiempo de entregar los efectos se notasen algunos envases averiados, se obliga la Renta á reponerlos, sufragando esta los gastos que infiera dicha operacion.
- Manila 12 de Noviembre de 1860.—El Administrador general, Victoriano Jareño.—El Interventor general, Emilio Romero.—Es copia, M. Saló.

**Administracion general de Rentas Estancadas de Filipinas.**

**DEMOSTRACION del número de millares y arrobas de tabacos de cada clase de menas superiores y cigarrillos destinado á la esportacion, que se pondrá en venta á pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, el día 24 del que rige con espresion de los lotes en que se halla distribuido.**

NUMEROS DE LOS LOTES.	IMPERIAL.		REGALIA.		CABALLERO.		Lón-dres.	HABANO.					CORTADO.			Cigarrillos de papel de tabaco y estilo habano.	CIGARRILLOS DE PAPEL DE A			Millares en cada lote	Su valor al precio de estanco.	TOTAL DE MILLARES Y ARROBAS EN TODOS LOS LOTES.		Total importe de los mismos.	
	1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	1.º	2.º	3.º		25.	30.	36.			Millares.	Arrobas.		
El 1	5																			5	150	5		150	
" 2																				5	125	5		125	
" 3																				5	125	5		125	
Del 4 al 8.					5															10	150	50		750	
" 9 " 11.																				20	300	60		900	
" 12 " 14.																				30	450	90		1,350	
" 15 " 18.																				25	350	100		1,400	
" 19 " 38.																				50	400	1,000		8,000	
" 39 " 48.																				100	800	1,000		8,000	
" 49 " 56.																				150	1,200	1,200		9,600	
" 57 " 60.																				200	1,600	800		6,400	
" 61 " 64.																				25	168'75	100		675	
" 65 " 70.																				25	150	150		900	
" 71 " 74.																				25	350	100		1,400	
" 75 " 94.																				50	400	1,000		8,000	
" 95 " 114.																				100	800	2,000		16,000	
" 115 " 134.																				150	1,200	3,000		24,000	
" 135 " 144.																				200	1,600	2,000		16,000	
" 145 " 148.																				25	168'75	100		675	
																								12,765	104,450

Manila 12 de Noviembre de 1860.—El Administrador general, Victoriano Jareño.—El Interventor general, Emilio Romero.—Es copia, M. Saló.

DIRECCION ADMINISTRACION LOCAL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Encontrándose vacante la plaza de portero de esta Direccion, la que está dotada con doce pesos mensuales y habitación; los que deseen obtenerla presentarán en esta dependencia sus solicitudes y los documentos que tengan para acreditar las circunstancias que los recomienden.

Manila 10 de Noviembre de 1860.—Agustín Santayana. 1

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.**

Cartas detenidas por insuficiente franqueo. Para España.

- D.ª María Santos Arango. Madrid.
- Joaquina Marco. Cádiz.
- D. José M. Useda. Zaragoza.-Aragon.
- D.ª Petra Barát. Villaviciosa.-Oviedo.
- Al Cura Párroco de Baldebarrena.

Manila 10 de Noviembre de 1860.—El Administrador general interino, Francisco Martínez.

Se ha recibido en esta Administracion durante la semana próxima pasada correspondencia de las provincias marítimas Zamboanga, Pollok, Isabela de Basilan, Iloilo, Isla de Negros, Antique, Cebú, Bohol y Surigao.

Manila 12 de Noviembre de 1860.—El Administrador general interino, Francisco Martínez.

INSPECCION DE MINAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Debiendo salir á la primera oportunidad el Ingeniero de esta Inspeccion D. Cesar Lasaña, para proceder á la demarcacion y posesion de las minas carboníferas que se espresan á continuación, situadas en la Isla y provincia de Cebú, se pone en conocimiento de los interesados en ellas y de los colindantes, para que con la debida anticipacion se constituyan en el terreno ó bien sus representantes ó encargados autorizados en forma, en la inteligencia, de que si trascurriesen ocho días de residencia del mencionado ingeniero en la Capital de la Isla sin que se le hubieren presentado, para convenir el día que haya de efectuarse la operacion, les parará el perjuicio que haya lugar. Manila 11 de Noviembre de 1860.—José M. Santos.

Relacion de los registros de mina sobre combustible

mineral en la provincia é isla de Cebú, entregados al ingeniero de esta Inspeccion D. Cesar Lasaña, para proceder al reconocimiento de la labor legal, demarcacion de pertenencias y posesion del terreno, si por los interesados se hubieren cumplido las condiciones prescritas en la ley.

- N.º 15.—Mina nombrada San Fernando, en el rio Agpaco, término del pueblo Nuevo San Fernando, su registrador D. Mariano Roxas y Ubaldó.
- N.º 16.—Mina nombrada Santa Isabel, en el arroyo Latanan, término del pueblo de Naga, su registrador D. Antonio de Ayala.
- N.º 17.—Mina nombrada Purísima Concepcion, en el arroyo Hing, término del pueblo de Naga, su registrador D. Rafael Amandi.
- N.º 18.—Mina nombrada San Antonio, en el arroyo Sacan-Inuljan, término del pueblo Nuevo San Fernando, su registrador D. Diego Viña.
- N.º 19.—Mina nombrada San José, en el monte Canduyon, término del pueblo Nuevo San Fernando, su registrador D. Dionisio Bustamante.
- N.º 20.—Mina nombrada San Rafael, en el arroyo Sacondoujon, término del pueblo Nuevo San Fernando, su registrador D. Joaquin Garcia.
- N.º 24.—Mina nombrada Purísima Concepcion, en

- el monte Hing, término del pueblo de Naga, su registradora D.ª Margarita Roxas de Ayala.
  - N.º 25.—Mina nombrada Sma. Trinidad, en el arroyo Active, término del pueblo de Ginulanan, su registradora D.ª Margarita Roxas de Ayala.
  - N.º 26.—Mina nombrada Santa Margarita, en el arroyo Cambooc, término del pueblo de Ginulanan, su registradora D.ª Margarita Roxas de Ayala, en representación de su hermano D. Mariano.
  - N.º 28.—Mina nombrada Santa Filomena, en el arroyo Altiveg, término del pueblo de Ginulanan, su registrador D. Rafael Amandi.
  - N.º 29.—Mina nombrada Santa Filomena, en el monte Bagumban y arroyo Latanaang, término del pueblo de Minglanilla, su registradora D.ª Margarita Roxas de Ayala.
  - N.º 30.—Mina nombrada San Pedro, en el arroyo Ungug, término del pueblo de Ginulanan, su registrador D. Tomás Viña.
  - N.º 31.—Mina nombrada Santo Domingo, en el monte Cambaji, término del pueblo de Naga, su registradora D.ª Margarita Roxas de Ayala.
  - N.º 62.—Mina nombrada Santo Niño, en el monte Lutac, término del pueblo de Naga, su registradora D.ª Margarita Roxas de Ayala.
- Manila 11 de Noviembre de 1860.—José M. Santos